

Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo/ Rad. 2015-0128-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

En memorial elevado por la demandante pretende se ordene la sanción disciplinaria contenida en el artículo 44 del Código General del Proceso en “*contra el pagador y representante legal de la compañía PROTECCIÓN VEHICULAR Y ARQUITECTÓNICA*”, en razón de no proceder con los descuentos ordenados por este despacho dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, así mismo darle celeridad al proceso, se ejecute al demandado y se ordenen las sanciones correspondientes.

Por lo anterior primeramente indíquese a la memorialista, que carece del derecho de postulación para elevar la solicitud que antecede, en razón que ha revocado el poder a los profesionales del derecho que la han representado; y en este tipo de asuntos ante la especialidad de familia se requiere actuar por conducto de apoderado (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia CTC734-2019<sup>1</sup>), por lo que se le requerirá para la designación en ese sentido.

Aunque lo anterior resulte suficiente para no atender la solicitud deprecada, lo cierto es que ya en otras ocasiones, que al parecer se han pasado por alto por la demandante, se le ha indicado a la memorialista que la medida cautelar referente al embargo de los dineros que percibe el demandado fue ejecutada<sup>2</sup> y que prueba de ello son los depósitos judiciales obrantes, como al respecto puede verificarse, entre otros, los proveídos del 25 de noviembre de 2019 del 16 de diciembre de 2019 en su ordinal 3°, y del 5 de marzo de 2020; razón por la cual improcedente se hace adelantar el trámite de la sanción que reclama, que requiere de un ingrediente tanto objetivo como subjetivo, los que por lo aquí señalado no es posible verificar.

De otro lado se conminará a las partes para que en termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído alleguen la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el despacho RESUELVE:

---

<sup>1</sup> MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>2</sup> Escritos: del 19 de noviembre de 2019 de la empresa Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S. visible a folio 238-239 (físico) y 482 y siguientes digital; del 25 de febrero de 2020, visible a folio 265 (físico) y 515 y siguientes digital

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PRIMERO: Requerir a la demandante la designación de un profesional de derecho que la represente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a acceder a la solicitud elevada, conforme se dejó indicado en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a las partes y a sus representantes judiciales, para que presenten la liquidación del crédito que nos ocupa en el perentorio término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 085 Hoy 09 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria